



## **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**ABRE TÉRMINO PROBATORIO Y FIJA PUNTO DE PRUEBA EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SUSTANCIADO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTUDIO PROFESOR VALERO EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.091 SOBRE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

**SANTIAGO, 17 de diciembre de 2020**

### **I.- ANTECEDENTES.**

Para la presente apertura de término probatorio, esta instructora tuvo a la vista los siguientes cuerpos normativos, antecedentes y documentos: la Constitución Política de la República de Chile; el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; el Decreto N° 262, de 2018, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; la Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; el Oficio N° 196, de 5 de mayo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; el Memorándum N° 23/2020, de 17 de agosto de 2020, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; la Formulación de Cargos 2020/FC/14, de 31 de agosto de 2020; los descargos presentados con fecha 21 de octubre de 2020 por la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero.

### **II.- CONSIDERACIONES DE HECHO.**

1° A través de la Resolución Exenta N° 143, de 28 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, designándose en dicho acto administrativo a esta instructora para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

2° Mediante la Formulación de Cargos 2020/FC/14, de 31 de agosto de 2020, esta instructora formuló cargos en contra del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, por los siguientes hechos:

**Incurrir en la infracción prescrita en el literal d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091.**

En efecto, esta Superintendencia aprobó, mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, un "Plan Especial de Fiscalización de las medidas adoptadas por las instituciones de educación superior en el contexto de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19", con el fin de determinar si las medidas dispuestas por las instituciones de educación superior permitían, en las actuales circunstancias sanitarias, dar continuidad al servicio educativo y cumplir los compromisos académicos asumidos con los estudiantes en condiciones de equivalencia a las contratadas originalmente.

Luego, mediante Oficio Ordinario N° 196, de 5 de mayo de 2020, la Superintendencia de Educación Superior requirió al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero que remitiera la información relativa a las distintas dimensiones que comprenden los 2 programas que contempla el mencionado Plan de Fiscalización, así como sus medios de verificación, a fin de determinar si las medidas adoptadas por la institución permiten, en las actuales condiciones, asegurar la continuidad en la prestación de los servicios educativos a sus estudiantes con un nivel de equivalencia razonable a aquellos convenidos originalmente en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales.

Así pues, considerando que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, acorde con lo informado por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior, a través de su Memorandum N° 23/2020, de 2020, no informó la implementación de medidas en el formato dispuesto por esta Entidad de Control, ya que no se refirió a las dimensiones que fueron establecidas, y no remitió medio de verificación alguno que permitiera constatar la ejecución de medidas en las distintas dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización, no fue posible constatar el cumplimiento del 50% de las dimensiones contempladas en el Programa de Fiscalización aludido.

Pues bien, el hecho que la institución, obviando las instrucciones de esta Superintendencia haya informado medidas en un formato diverso, sin referirse a las dimensiones que fueron dispuestas con ese propósito, constituye una falta de implementación de medidas en las dimensiones que contempla el Programa de Fiscalización. Además, el hecho que no haya aportado medio de verificación alguno que permita acreditar la ejecución de las medidas informadas, da cuenta que no se habrían adoptado las medidas mínimas para asegurar la prestación del servicio educativo a través de un cumplimiento por equivalencia, ante el cambio de circunstancias generado por los efectos del virus COVID-19, lo que constituye una modificación arbitraria por parte del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero en las condiciones convenidas con sus estudiantes para la prestación del servicio educativo. Lo anteriormente expuesto, constituiría una infracción grave, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 55 de la Ley N° 21.091.

**3°** Con fecha 21 de octubre de 2020, dentro del término dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, la Rectora del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero presentó sus descargos a esta Superintendencia. En dicha presentación, la institución reconoce que no envió la información solicitada por esta entidad de fiscalización en el formato dispuesto para dichos efectos. Sin embargo, señaló que la institución habría adoptado una serie de medidas que, en el contexto de la emergencia sanitaria, permitían adecuar su gestión curricular, gestión de docencia, acompañamiento estudiantil, así como su gestión institucional y

financiera, sin acompañar antecedentes que den cuenta de la ejecución de tales medidas.

Asimismo, manifestó que *"la omisión en el envío de la información requerida por la Superintendencia dentro del plan de fiscalización fue por una confusión, en un momento crítico personal de la Rectora, pero sin afán alguno de engaño u ocultamiento de información"*.

Finalmente, se indicó para efectos de efectuar las notificaciones que resulten procedentes en el presente proceso, la casilla de correo electrónico [cftvalero@bailesvalero.cl](mailto:cftvalero@bailesvalero.cl).

### **III.- CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

1° El artículo 46 de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior establece que "La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado ante la Superintendencia o en el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un período de prueba no superior a igual término."

2° Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, aplicable supletoriamente a este procedimiento, dispone que "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia. Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada."

3° En consecuencia, conforme a las normas legales citadas corresponde abrir un término probatorio y fijar los puntos sobre los cuales la prueba habrá de recaer, con el objeto de que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero rinda todas las pruebas que estime pertinentes y se practiquen las que esta instructora estime necesarias.

### **IV.- APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO Y FIJA PUNTOS DE PRUEBA.**

1° Sobre la base de los antecedentes tenidos a la vista y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 21.091 y el artículo 35 de la Ley N° 19.880, por el presente acto se abre un término probatorio por un periodo de 10 días hábiles contado desde el día hábil siguiente al envío del correo electrónico que notifica el presente acto.

2° Se fija como punto de prueba el siguiente:

Efectividad que el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero implementó, al 26 de mayo de 2020, medidas en las distintas dimensiones que considera el Programa de Fiscalización que contempla el "Plan Especial de Fiscalización de las Medidas Adoptadas por las Instituciones de Educación Superior en el Contexto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 84, de 27 de abril de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.

#### **V.- PRUEBA.**

Durante el término probatorio el Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero podrá valerse de todos los medios probatorios admisibles en derecho con el objeto de desvirtuar los cargos formulados por esta instructora y acreditar los puntos de prueba fijados.

#### **VI.- CUESTIONES PROCEDIMENTALES.**

1. El presente proceso administrativo consta en expediente escrito o material, al cual se incorporarán las presentaciones efectuadas por la parte interesada, por terceros y por otros órganos públicos. Del mismo modo, se incorporarán las actuaciones, documentos y resoluciones que el órgano administrativo remita a la parte interesada, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas den lugar.
2. Las presentaciones del Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, así como las notificaciones que sean procedentes, se deberán efectuar a través de la casilla de correo electrónico [oficinadepartes@sesuperior.cl](mailto:oficinadepartes@sesuperior.cl)
3. Las declaraciones de las personas que eventualmente se citen durante el presente proceso administrativo serán prestadas presencialmente en las dependencias de la Superintendencia de Educación Superior, oportunidad en la cual se levantará un acta que deberá ser suscrita por el declarante. De forma excepcional, y en casos debidamente justificados, las declaraciones podrán realizarse de manera remota.
4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091, la presente apertura de término probatorio será notificada al Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero a la casilla de correo electrónico [cftvalero@bailesvalero.cl](mailto:cftvalero@bailesvalero.cl), designada para estos efectos por la propia institución al momento de presentar sus descargos.
5. El Centro de Formación Técnica Estudio Profesor Valero, durante el término probatorio, podrá rendir todas las pruebas que estime pertinentes, siempre que no hayan sido aportadas al momento de presentar sus descargos.

  
  
**SILVANA POLI SPADA**  
**INSTRUCTORA**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**